

AMBITO MEDIOAMBIENTE II

DIRECTIVA 80/68/CEE DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

4. 1. A los fines de satisfacer la obligación contemplada en la letra a) del artículo 3, los Estados miembros:

- prohibirán cualquier vertido directo de sustancias de la lista I
- someterán a una investigación previa las acciones de eliminación o de depósito a fin de eliminar dichas sustancias, capaces de ocasionar un vertido indirecto. A la luz de los resultados de dicha investigación, los Estados miembros prohibirán dicha acción o concederán una autorización siempre que se cumplan todas las precauciones técnicas necesarias para impedir dicho vertido indirecto.
- tomarán las medidas adecuadas que juzguen necesarias con vistas a evitar cualquier vertido indirecto de sustancias de la lista I, debido a acciones efectuadas sobre o dentro del suelo que no sean las que se mencionan en el segundo guión. Informarán de ello a la Comisión la cual, a la luz de dichas informaciones, podrá someter al Consejo propuestas de revisión de la presente Directiva.

5. 1. Para cumplir la obligación prevista en la letra b) del artículo 3, los Estados miembros someterán a una investigación previa:

- cualquier vertido directo de sustancias de la lista II, con objeto de limitar dichos vertidos,
- las acciones de eliminación o de depósito a fin de eliminar dichas sustancias, capaces de ocasionar un vertido indirecto.

9. Cuando se autorice un vertido directo, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4, o con el artículo 5, o cuando se autorice, de conformidad con el artículo 5, una acción de eliminación de aguas residuales que ocasionen inevitablemente un vertido indirecto, la autorización deberá establecer, en particular:

- el lugar de vertido,
- la técnica de vertido,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y concentración de las sustancias presentes en los efluentes, las características del medio receptor, así como la proximidad de captaciones de agua, en particular, de agua potable, termal y mineral,
- la cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes durante uno o varios períodos determinados y las condiciones apropiadas relativas a la concentración de dichas sustancias,
- los dispositivos para controlar los efluentes evacuados en las aguas subterráneas,
- en caso necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y, en particular, de su calidad.

10. Cuando se autorice una acción de eliminación o de depósito con vistas a la eliminación, capaz de ocasionar un vertido indirecto, de conformidad con los artículos 4 y 5, la autorización deberá establecer, en particular:

- el lugar de donde se sitúa dicha acción,
- los métodos de eliminación o de depósito utilizados,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y concentración de las sustancias presentes en las materias que deba eliminarse o depositarse, las características del medio receptor, así como la proximidad de captaciones de agua, en particular, de agua potable, termal y mineral,
- la cantidad máxima admisible, durante uno o varios períodos determinados, de materias que contengan sustancias de las listas I o II y, de ser posible, de esas mismas sustancias que deban eliminarse o depositarse, así como las condiciones apropiadas relativas a la concentración de dichas sustancias,
- en los casos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5, las precauciones técnicas que deberán aplicarse para impedir cualquier vertido de sustancias de la lista I en las aguas subterráneas y para evitar toda contaminación de dichas aguas por sustancias de la lista II,
- en caso necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y, especialmente, de su calidad.

ANEXO LISTA I DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista I comprende las sustancias individuales que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumerados a continuación, con excepción de las sustancias que se consideren como inadecuadas para la lista I debido a su escaso riesgo de toxicidad, de persistencia y de bioacumulación.

Aquellas sustancias que respecto de la toxicidad, la persistencia y la bioacumulación son adecuadas para la lista II, deberán ser clasificadas en la lista II.

1. Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático.
2. Compuestos órgano fosforados.
3. Compuestos orgánicos de estaño.
4. Sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo (1).
5. Mercurio y compuestos de mercurio.
6. Cadmio y compuestos de cadmio.
7. Aceites minerales e hidrocarburos.
8. Cianuros.

LISTA II DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista II comprende las sustancias individuales y las categorías de sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias que se enumeran a continuación y que podrían tener un efecto perjudicial en las aguas subterráneas.

1. Los metaloides y los metales siguientes, así como sus compuestos:

- 1) cinc,
- 2) cobre,
- 3) níquel,
- 4) cromo,
- 5) plomo,
- 6) selenio,
- 7) arsénico,
- 8) antimonio,
- 9) molibdeno,
- 10) titanio,
- 11) estaño,
- 12) bario,
- 13) berilio,
- 14) boro,
- 15) uranio,
- 16) vanadio,
- 17) cobalto,
- 18) talio,
- 19) telurio,
- 20) plata.

2. Biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I.

3. Sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano.

4. Compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas.

5. Compuestos inorgánicos de fósforo elemental.

6. Fluoruros.

7. Amoníaco y nitritos.

(1) En la medida en que ciertas sustancias de la lista II tienen un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno, serán incluidas en la categoría 4 de la presente lista.